CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1701-2010 LIMA

Lima, trece de setiembre del dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; y, ATENDIENDO:
PRIMERO A que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de
casación, interpuesto por la demandante Violeta Hortencia Mora Castillo, para
cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia
de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por
la Ley 29364
SEGUNDO A que, para la admisibilidad del recurso de casación debe
considerarse lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil
TERCERO A que, como se observa de autos, la impugnante presenta su
recurso ante la Primera Sala Especializa de Familia de la Corte Superior de
Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada, siendo una resolución
que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada
el dieciocho de marzo del dos mil diez, tal como es de verse del cargo obrante
a fojas seiscientos ocho, siendo presentado el recurso con fecha veinticuatro
de marzo del mismo año, conforme se observa en el recurso de fojas
seiscientos catorce, por lo tanto, se encuentra dentro del plazo de diez días
que señala la norma
CUARTO A que, respecto a la tasa judicial la recurrente no cumple con
adjuntar la tasa judicial que corresponde por la interposición del presente
recurso extraordinario. Consecuentemente de conformidad con el artículo 387
del Código Procesal Civil, el recibo de pago de la tasa respectiva podrá ser
subsanado dentro de un plazo de tres días; teniendo en consideración lo
establecido en la Resolución Administrativa número 111-2009-CE-PJ,
publicada el doce de mayo del dos mil nueve - aplicable por razón de la
temporalidad, que aprueba el Cuadro de Aranceles Judiciales para el año dos
mil nueve
QUINTO A que, respecto al auxilio judicial peticionado por la impugnante en
el segundo otrosí digo del recurso de casación y mediante escrito de fojas de
fojas seiscientos cuarenta y dos, lo que ha sido remitido expresamente por la
Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de
Lima mediante Resolución nueve de fojas seiscientos cuarenta y tres, se debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1701-2010 LIMA

precisar previamente que en opinión de Aldo Bacre, el beneficio de litigar sin gastos (denominado también auxilio judicial o beneficio de pobreza) "Es la declaración judicial dictada luego del procedimiento respectivo, por la cual se autoriza a quien ha justificado su carencia de recurso, y mientras ella perdure, a litigar ante los Tribunales sin pagar la tasa de justicia ni las costas del juicio (...) ni dar contracautela.." (Bacre Aldo, Teoría General del Proceso, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1996, Tomo II, p. 135). En ese sentido los artículos 179 y 180 del Código Procesal Civil, consagran la facultad de apreciación judicial para determinar la suficiencia o insuficiencia de los recursos económicos del peticionario del auxilio para afrontar los gastos del proceso judicial y si en efecto estos pueden generar un peligro para su subsistencia. Consecuentemente el pedido en sede casatoria del auxilio judicial deviene en improcedente por cuanto la aludida facultad de apreciación judicial para determinar la suficiencia o insuficiencia de los recursos económicos del interesado implica la valoración de pruebas y hechos para así poder determinar si es posible conceder o no el auxilio judicial respectivo, lo que queda excluido de la labor de la Corte de Casación dada la naturaleza extraordinaria del recurso de casación; por lo que deviene en improcedente.---Por tales fundamentos, de conformidad con los artículos 387 -último párrafo- y 391 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el auxilio judicial peticionado por la recurrente Violeta Hortencia Mora Castillo en su recurso de casación e INADMISIBLE el citado de recurso de casación de fojas seiscientos catorce; CONCEDIERON el plazo de tres días para subsanar la omisión anotada; noticiándose, en los seguidos por Violeta Hortencia Mora Castillo con Julio Grimani Huamani, sobre declaración judicial de unión de hecho; intervino como Ponente, el Juez Supremo León Ramírez.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA